

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO - CAUCA

**Auto C. No.211**

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA "CORRECCION PARTIDA DE ESTADO CIVIL"  
Solicitante: NORAIDA AGREDO TRUQUE  
Radicación: 198074089001-2022-00051-00

Timbío, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vuelve ante la señora Juez con el fin de observar el presente asunto de Jurisdicción Voluntaria "CORRECCIÓN PARTIDA DE ESTADO CIVIL", solicitado por la señora NORAIDA AGREDO TRUQUE, quien actúa por medio de mandatario judicial, revisado el mismo por esta judicatura encuentra que la peticionaria, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 27 de mayo de 2022, la que se abordará de la siguiente manera:

A su turno el artículo 167 ibidem que dice:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Así las cosas, en la medida que los documentos puedan ser aportados por los interesados, no es carga del Despacho realizar ordenamientos al respecto, pues cada parte dependiendo de su interés deberá obtenerlos, y solo en el caso en que no le sea posible intervendrá el Juez.

Así mismo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"....*

Revisada la actuación surtida en este asunto, se observa que se encuentra pendiente de la parte solicitante efectuar las gestiones tendientes como es la de llevar el oficio No.123, ante la Registraduría Nacional de Timbío y/o Notaria de Timbío, Cauca, para que dicha Entidad(es) expidan o certifiquen la prueba con la cual se registró la fecha de nacimiento y luego se expidiera la cedula de ciudadanía de la solicitante, en razón a que es indispensable que obre como prueba sumaria dentro del presente asunto.

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca.

**RESUELVE:**

ORDENESE a la parte actora que se apersona del presente asunto y proceda a efectuar las gestiones ordenadas en la Entidad respectiva conforme a lo solicitado en el oficio No.123, ante la Registraduría Nacional de Timbío y/o Notaria de Timbío, Cauca, la cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C.G.P., tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAICY PILAR PRADO PAREDES  
JUEZ

*2 E.C.M.*

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
**No.45**  
**EL 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 AM**  
EIMY LICEHT ORDOÑEZ C.  
SECRETARIA